

NOTICIAS

Los autónomos podrán compatibilizar el trabajo con el cobro del paro nueve meses

La nueva medida afectará a los nuevos emprendedores, independientemente de la edad

Hacienda crea una infracción -grave- para fraudes fiscales sofisticados.

La reforma de la Ley General Tributaria introduce una nueva norma -antiabuso-, infracción tributaria grave con el fin de profundizar en la lucha contra los comportamientos más sofisticados de fraude fiscal o estructuras ...

Ampliación del plazo de presentación de determinados modelos.

aeat.es 20/04/2015

Renta 2014: casilla 415 ¿qué hacer si da error o no la puedo rellenar?

abc.es 19/04/2015

El embargo de cajas de seguridad por deuda fiscal permite recaudar a Hacienda 3,5 millones.

eleconomista.es 15/04/2015

Los Colegios Profesionales aplauden la retirada de la ley

cincodias.com 15/04/2015

Las empresas ya son más morosas que las Administraciones Públicas

www.expansion.com 16/04/2015

El Gobierno aprueba hoy la lista de morosos y defraudadores de Hacienda

www.expansion.com 17/04/2015

Los errores en los borradores de la renta pueden costarle más de 1.200 euros.

eleconomista.es 16/04/2015

Supremo: se restituirá el dinero de cláusulas suelo a partir del 9 de mayo de 2013.

invertia.com Europa Press 16/04/2015

Las micropymes alzan la voz

www.elmundo.es 20/04/2015

COMENTARIOS

Retribución Socio-Sociedad. La Dirección General de Tributos se posiciona.

“... Como decíamos ayer...” (en Boletines anteriores), respecto de la problemática suscitada por el tercer párrafo del artículo 27.1 de la Ley 35/2006 de IRPF (LRIPF) (en la redacción dada por la ...

Proyecto de Ley de Reforma de la Ley General Tributaria: Avance de su contenido

El Consejo de Ministros del pasado 17 de Abril de 2015 ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley de Reforma de la Ley General Tributaria. Analizamos su contenido.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Puede aplicarse el mínimo exento de cotización a los contratos a tiempo parcial?, ¿es aplicable el mínimo exento de cotización a los contratos fijos

Damos respuesta a las anteriores dudas.

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil, de 25/03/2015: Retroactividad de efectos de la nulidad de la cláusula suelo.

Fija como doctrina que cuando se declare abusiva y nula la cláusula suelo de un contrato de préstamo con interés variable, procederá la restitución al prestatario de los intereses que haya pagado por dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de

La Audiencia Nacional establece que corresponde al trabajador la distribución de su reducción de jornada

El tribunal falla a favor de una empleada que reclamó no trabajar los fines de semana pese a que su jornada era de lunes a domingo

¿Qué ocurre si una empresa que se aplica el mínimo exento de cotización no mantiene tanto el nivel de empleo indefinido como el nivel de empleo total?

Quedará sin efecto el mínimo exento para las empresas que no mantengan el nivel de empleo en los tres años siguientes mencionados y deberán reintegrar la bonificación. Lo explicamos.

¿Qué efectos tiene una solicitud de aplazamiento cuando la autoliquidación se presenta fuera de plazo?

Autoliquidación fuera de plazo con solicitud de aplazamiento, durante la tramitación del mismo el interesado desiste del aplazamiento y hace el ingreso.

¿Corresponde liquidarle los recargos del periodo ...

NOVEDADES LEGISLATIVAS

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA - Impuestos (BOE nº 91 de 16/04/2015)

Ley Foral 10/2015, de 18 de marzo, por la que se modifica parcialmente el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, la Ley Foral ...

MINISTERIO DEL INTERIOR - Procedimientos administrativos. Gestión informatizada (BOE nº 91 de 16/04/2015)

Resolución de 9 de abril de 2015, de la Dirección General de Tráfico, por la que se crea y regula el Registro de apoderamientos, de sucesiones y de representaciones legales de la Jefatura Central de Tráfico.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA - Impuestos (BOE nº 91 de 16/04/2015)

Ley Foral 11/2015, de 18 de marzo, por la que se regulan el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero y el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito.

JEFATURA DE ESTADO - Formación profesional para el empleo (BOE nº 91 de 16/04/2015)

Corrección de errores del Real Decreto-ley 4/2015, de 22 de marzo, para la reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.

ARTÍCULOS

La reforma laboral vuelve a tropezar con la Audiencia Nacional.

La Audiencia admite que los trabajadores puedan diseñar la jornada reducida a su gusto. No cree que estén obligados a distribuirla de forma "diaria y proporcional" como dicta la reforma, lo que tendrá consecuencias económicas y organizativas.

Dinero rápido, sin preguntas... pero con intereses del 3.000%

PRÉSTAMOS FÁCILES - El negocio de los microcréditos en España

Hacienda aclara la tributación de los socios profesionales.

La Dirección General de Tributos ha emitido una resolución vinculante, de 13 de abril de 2015, en la que aclara la polémica nueva redacción del artículo 27 de la ley del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas (IRPF) sobre la tributación ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Asociación sin ánimo de lucro que percibe de asociados cuotas de acceso periódicas a cambio de la prestación de servicios. Exención de IVA.

La consultante es una asociación sin ánimo de lucro que percibe de sus asociados determinadas cuotas de acceso y periódicas a cambio de la prestación de determinados servicios. Exención los servicios prestados por la consultante.

FORMULARIOS

Consideración a efectos de IRPF como gastos deducibles, el teléfono móvil, utilización de vehículo, seguro de responsabilidad civil, etc.

El consultante se dedica a la venta de productos de alimentación por lo que se encuentra dado de alta en el epígrafe 6121 de las tarifas del IAE (Comercio al por mayor de productos de alimentación, bebidas...

Comunicación inicio/fin de la actividad laboral

Modelo de Comunicación inicio/fin de la actividad laboral a efectos de pensiones

Solicitud de pensiones devengadas y no percibidas

Modelo normalizado de solicitud de pensiones devengadas y no percibidas



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Asociación sin ánimo de lucro que percibe de asociados cuotas de acceso periódicas a cambio de la prestación de servicios. Exención de IVA.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 11/02/2015 ([V0551-15](#))

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La consultante es una asociación sin ánimo de lucro que percibe de sus asociados determinadas cuotas de acceso y periódicas a cambio de la prestación de determinados servicios.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Exención los servicios prestados por la consultante.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 20, apartado uno, número 12º, de la Ley 37/1992, según redacción dada al mismo por la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (BOE de 28 de noviembre), dispone que están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

“12.º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios profesionales, las Cámaras Oficiales, las Organizaciones patronales y las Federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este número.

La aplicación de esta exención quedará condicionada a que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia.”.

Este precepto es transposición al Derecho interno de lo dispuesto por el artículo 132.1.I) de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre, del Consejo, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, que establece la exención de las siguientes operaciones:

“Las prestaciones de servicios, y las entregas de bienes directamente relacionadas con ellas, facilitadas a sus miembros en interés colectivo de éstos, mediante una cotización fijada de conformidad con los estatutos, por organismos sin fin lucrativo que persigan objetivos de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filosófica, filantrópica o cívica, con la condición de que esta exención no sea susceptible de provocar distorsiones de la competencia;”.

Con respecto al carácter cívico de una entidad sin fin lucrativo resultan de interés las conclusiones alcanzadas por el Tribunal Económico Administrativo Central (entre otras, resoluciones de 15/03/2006 y de 14/09/2005), el cual ha señalado, con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha ido configurando la citada exención, que las actividades cívicas “son aquellas que tienen por objeto promover la relación, amistad y conocimiento entre sí de los vecinos y habitantes de una ciudad, de una región o de un país, con el propósito de lograr el progreso cultural, la integración social, e incluso la sana diversión y esparcimiento. Dejamos fuera otros fines, que podrían encuadrarse perfectamente como cívicos, pero que al haber sido clasificados fiscalmente aparte de los estrictamente cívicos, no conviene mezclarlos, como ocurre con la asistencia social, la beneficencia, la filantropía, etcétera.”.

El Tribunal Contencioso-Administrativo termina concluyendo que, “que los objetivos de la asociación sean exclusivamente de naturaleza cívica constituye un concepto jurídico indeterminado concerniente al ejercicio de los valores de la ordenada y pacífica convivencia humana, dentro del marco de las exigencias sociales y del ordenamiento jurídico.”.

Asimismo, señala que “nuestra conclusión es que su finalidad es de carácter cívico, cumpliéndose este requisito. El carácter cívico, como también ha dicho el Tribunal Supremo (Sentencias de 26 de septiembre de 2005 y de 11 de junio de 2004) no desaparece por el hecho de que sean los miembros de la asociación los que pueden resultar más favorecidos por las actividades que ésta desarrolla, puesto que esto es una nota característica de todas las asociaciones y ello no limita ni reduce el beneficio que produce a la sociedad el fomento de una actividad que promueve el progreso cultural tanto como la integración social e incluso el esparcimiento.”.

Según se señala en el escrito de consulta, la entidad consultante tiene como fines contribuir al progreso de la ciudad, en todas sus manifestaciones de comercio, la industria, las tradiciones, el saber y el deporte. Estrechar las relaciones entre los socios proporcionándoles los recreos y distracciones no prohibidos por las leyes, ni contrarios a la moral y las buenas costumbres, organizar conferencias sobre cualquier tema de interés para el comercio, la industria, las ciencias, la cultura o el deporte, atender a su biblioteca de estudios y consultas para contribuir a la formación cultural de los socios, proporcionar a sus socios y demás figuras sociales salones de esparcimiento, servicios y repostería, así como el establecimiento de una caseta en la feria de abril, organizar cuantas actividades sociales, culturales, recreativas o cualesquiera otras que se acuerden por sus órganos de gobierno, etc.

En particular, la consultante señala que la cualidad de socio otorga a los mismos el derecho a entrar en sus dos sedes para el disfrute de sus instalaciones (salones de estancia, biblioteca, sala de lectura y reuniones, salón de actos, oficinas, bar, restaurante, piscina, instalaciones deportivas, zona de juegos, salones de televisión, zonas verdes, etc.), a inscribirse en alguna de las escuelas deportivas de la entidad, a celebrar eventos privados en sus restaurantes y a acceder a la caseta instalada en la feria de abril.

De lo anterior parece desprenderse, a falta de otros elementos de prueba, que la finalidad de la entidad consultante podría ser de naturaleza cívica, sin que las actividades recreativas o deportivas que realiza de forma accesoria fueran excluyentes del beneficio de la exención reconocido en el artículo 20.Uno.12º de la Ley 37/1992. Actividades deportivas que, por otro lado, podrían ser merecedoras de la exención contenida en el artículo 20.Uno.13º de la misma Ley, cuando se reúnan los requisitos previstos en el mismo.

Conforme a todo lo señalado previamente, la asociación consultante realizará operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido que, no obstante, podrían quedar exentas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.Uno.12º de la Ley del Impuesto, anteriormente transcrito, siempre que se tratase de actividades realizadas para el cumplimiento de su objeto social (siendo éste el progreso cultural, la integración social e incluso el esparcimiento), que tengan por destinatarios a sus asociados y por las que no se perciba una contraprestación distinta a las cuotas fijadas en los estatutos.

A los efectos de la aplicación de la exención prevista en el citado artículo 20.Uno.12º, por "cotizaciones fijadas en los estatutos" ha de entenderse todas aquellas cantidades percibidas por los organismos o entidades a los que el citado precepto se refiere y que constituyan la contraprestación de las prestaciones de servicios y entregas de bienes accesorias a los mismos que efectúen en interés colectivo de sus miembros, es decir, a la que todos estos últimos tengan derecho por igual en tanto que integrantes de dichas entidades con el fin de conseguir el objetivo de éstas, con independencia del carácter ordinario o extraordinario que tales cantidades revistan.

Por el contrario, aquellas operaciones realizadas por la consultante para los asociados por las que les factura un precio independiente de la cuota anual fijada en los estatutos, no podrían beneficiarse del supuesto de exención a que se refiere el artículo 20.Uno.12º de la Ley del Impuesto. En efecto, las cantidades pagadas por los miembros en contraprestación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que la asociación les preste y cuya finalidad sea la satisfacción del interés particular o individual del miembro receptor del servicio, no quedan incluidas en el concepto "cotizaciones fijadas en los estatutos", y ello con independencia de la forma y periodicidad en que la contraprestación se instrumente.

Del mismo modo, no resultaría aplicable la mencionada exención a aquellas actividades realizadas por la entidad consultante para terceros. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que pudiera resultar aplicable algún otro supuesto de exención de los contemplados en el apartado uno del artículo 20 de la Ley 37/1992 en función del tipo de actividad de que se trate.

2.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Consideración a efectos de IRPF como gastos deducibles, el teléfono móvil, utilización de vehículo, seguro de responsabilidad civil, etc.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 06/02/2015 (V0474-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante se dedica a la venta de productos de alimentación por lo que se encuentra dado de alta en el epígrafe 6121 de las tarifas del IAE (Comercio al por mayor de productos de alimentación, bebidas y tabaco), determinando el rendimiento neto de sus actividades económicas con arreglo al método de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el ejercicio de su actividad el consultante utiliza dos furgonetas de las que es titular, manifestando que una de ellas también se destina a necesidades privadas.

También afirma que el teléfono móvil que utiliza se destina a uso empresarial y particular.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tienen la consideración de deducibles en la determinación del rendimiento neto de la actividad económica del consultante los siguientes gastos:

- Los gastos de material de oficina (papel, tóner, etc).
- Las primas pagadas por un seguro de responsabilidad civil y por un seguro de comercio.
- Los gastos derivados de la utilización de las furgonetas referidas.
- Los gastos de teléfono móvil.
- Las compras de mobiliario.

CONTESTACION-COMPLETA:

Con carácter previo debe señalarse que si alguno de los gastos producidos por el consultante son repercutidos al cliente, éstos formarán parte de sus rendimientos íntegros de la actividad.

Sin perjuicio de lo que se expone a continuación, debe señalarse que la deducibilidad de cada uno de los gastos objeto de consulta está condicionada, a que queden convenientemente justificados mediante el original de la factura normal o simplificada (o documento equivalente emitido antes de 1 de enero de 2013) y registrados en los libros-registro que, con carácter obligatorio, deben llevar los contribuyentes que desarrollen actividades económicas, siempre que determinen el rendimiento neto de las mismas en el régimen de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.

No obstante, conviene señalar que la competencia para la comprobación de los medios de prueba aportados como justificación de las deducciones y gastos y para la valoración de las mismas corresponde a los servicios de Gestión e Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Dicho lo anterior, se procede a analizar la deducibilidad de cada uno de los gastos objeto de consulta.

I. Deducibilidad de los gastos de material de oficina y de las primas derivadas de las pólizas de seguro referidas.

En el artículo 28.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) -en adelante LIRPF-, se establece que “el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva”.

Por su parte, el artículo 10.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (BOE del día 10), dispone que “en el régimen de estimación directa la base imponible se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la presente Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”.

De acuerdo con lo anterior, la deducibilidad de los gastos está condicionada por el principio de su correlación con los ingresos, de tal suerte que aquéllos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad, que estén relacionados con la obtención de los ingresos, serán deducibles, en los términos previstos en los preceptos legales antes señalados, mientras que cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente no podrían considerarse como fiscalmente deducibles de la actividad económica. Que viniese desarrollando el contribuyente.

Además del requisito de que el gasto esté vinculado a la actividad económica desarrollada, deberán los gastos, para su deducción, cumplir los requisitos de correcta imputación temporal, de registro en la contabilidad o en los libros registros que el contribuyente deba llevar, así como estar convenientemente justificados.

Conforme con lo expuesto, y en atención al principio de correlación de ingresos y gastos, tanto los gastos de material de oficina como las primas pagadas por el consultante por las pólizas de seguro de responsabilidad civil y de seguro de comercio referidos se considerarán fiscalmente deducibles cuando vengan exigidos por el desarrollo de la actividad, siempre que, además, se cumplan los demás requisitos legales y reglamentarios. Esta correlación deberá probarse por cualquiera de los medios generalmente admitidos en derecho, siendo competencia de los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria la valoración de las pruebas aportadas. En el caso de que no existiese vinculación o ésta no fuese suficientemente probada, dicho gasto no podrá considerarse fiscalmente deducible de la actividad económica.

II. Deducibilidad de los gastos derivados de la utilización de las furgonetas y de los gastos de teléfono móvil referidos.

La deducibilidad de los gastos derivados de la utilización de unos vehículos quedará condicionada, como requisito previo, a que los vehículos de los que proceden dichos gastos tengan la consideración de elementos patrimoniales afectos a la actividad económica desarrollada por el consultante.

En este sentido, el artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo) -en adelante RIRPF- en desarrollo del artículo 29 de la LIRPF, establece lo siguiente:

“1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica desarrollada por el contribuyente, con independencia de que su titularidad, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges, los siguientes:

- a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad.
- b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.
- c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

En ningún caso tendrán la consideración de elementos afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros y los destinados al uso particular del titular de la actividad, como los de esparcimiento y recreo.

2. Sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica aquéllos que el contribuyente utilice para los fines de la misma.
No se entenderán afectados:

1º Aquéllos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesorio y notoriamente irrelevante de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

2º Aquéllos que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.

3. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

4. Se considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, salvo los siguientes supuestos:

- a) Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.
- b) Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- c) Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- d) Los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
- e) Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho Anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

De acuerdo con este precepto, y teniendo en cuenta que los vehículos mixtos para el transporte de mercancías se encuentran entre las excepciones contempladas en el apartado 4 anteriormente citado, unos vehículos de tales características se entenderán afectados a la actividad económica desarrollada por el consultante cuando se utilicen exclusivamente en la misma, sin perjuicio de la posibilidad de utilización para necesidades privadas cuando la misma sea accesoria y notoriamente irrelevante.

Al respecto, es criterio de esta Dirección General que por transporte de mercancías debe entenderse el transporte de bienes objeto de comercio ("género vendible", "cualquier cosa mueble que se hace objeto de trato o venta", "cosas adquiridas por la empresa y destinadas a la venta sin transformación").

En el presente caso, sólo si los vehículos objeto de consulta tienen la consideración de vehículos mixtos de acuerdo con la legislación sobre Tráfico y Circulación de Vehículos y siempre que se destinen efectivamente al transporte de mercancías, en los términos indicados, el consultante podrá beneficiarse de la excepción regulada en la letra a) del apartado 4 del artículo 22 del RIRPF anteriormente referida, en cuyo caso podrá deducir para la determinación del rendimiento neto de la actividad tanto la amortización de los vehículos, como los gastos de mantenimiento derivados de su utilización siempre y cuando dichos vehículos se utilicen exclusivamente en el desarrollo de su actividad, sin perjuicio de la posibilidad de utilización para necesidades privadas cuando la misma sea accesoria y notoriamente irrelevante.

No obstante lo anterior, únicamente tendrán la consideración de deducibles los gastos relativos a la utilización de los vehículos que guarden la debida correlación con los ingresos de la actividad económica, no teniendo, por tanto, tal consideración aquellos importes que estén relacionados con la utilización de los vehículos para necesidades privadas.

La determinación del cumplimiento de la letra a) del artículo 22.4 del RIRPF es una cuestión de hecho que este Centro Directivo no puede entrar a valorar, sino que deberá acreditar el contribuyente por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, según dispone el artículo 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuya valoración corresponde efectuar a los órganos que tienen atribuidas las competencias de comprobación e inspección de la Administración Tributaria.

Por el contrario, si los vehículos objeto de consulta no tuviesen la consideración de vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías en los términos anteriormente expuestos, dado que, tal y como se desprende del escrito de consulta, en el presente caso la utilización de uno de los referidos vehículos no va a ser exclusiva, es decir, que también será utilizado para otros fines, dicho vehículo no tendrá la consideración de afecto a las actividades económicas desarrolladas por el consultante, no pudiendo deducirse, ni en todo ni en parte, ni las amortizaciones ni los mencionados gastos derivados de su utilización.

Este mismo criterio viene manteniendo este Centro Directivo (entre otras, consultas V0601-14, V2382-13 y V2400-13) para determinar la deducibilidad de los gastos derivados del uso de una línea de telefonía móvil, es decir, que serán deducibles los gastos incurridos en la medida en que esta línea se utilice exclusivamente para el desarrollo de la actividad económica.

En el presente caso, tal y como se desprende del escrito de consulta, dado que la utilización de la referida línea de teléfono móvil no va a ser exclusiva, es decir, que también será utilizada para otros fines, la misma no tendrá la consideración de afecta a la actividad económica desarrollada por el consultante, no pudiendo deducir ningún coste o gasto ocasionado por su utilización.

III. Deducibilidad de las compras de mobiliario para la actividad económica.

Con arreglo a la definición de elemento patrimonial afecto a actividades económicas dada por el artículo 22 del RIRPF anteriormente expuesto, en el caso de que el mobiliario pueda considerarse afecto a la actividad económica desarrollada por el consultante, éste último podrá deducir las amortizaciones correspondientes a dicho mobiliario en la determinación del rendimiento neto de su actividad.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Asociación sin ánimo de lucro que percibe de asociados cuotas de acceso periódicas a cambio de la prestación de servicios. Exención de IVA.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 11/02/2015 (V0551-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La consultante es una asociación sin ánimo de lucro que percibe de sus asociados determinadas cuotas de acceso y periódicas a cambio de la prestación de determinados servicios.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Exención los servicios prestados por la consultante.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 20, apartado uno, número 12º, de la Ley 37/1992, según redacción dada al mismo por la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (BOE de 28 de noviembre), dispone que están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

“12.º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios profesionales, las Cámaras Oficiales, las Organizaciones patronales y las Federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este número.

La aplicación de esta exención quedará condicionada a que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia.”.

Este precepto es transposición al Derecho interno de lo dispuesto por el artículo 132.1.I) de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre, del Consejo, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, que establece la exención de las siguientes operaciones:

“Las prestaciones de servicios, y las entregas de bienes directamente relacionadas con ellas, facilitadas a sus miembros en interés colectivo de éstos, mediante una cotización fijada de conformidad con los estatutos, por organismos sin fin lucrativo que persigan objetivos de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filosófica, filantrópica o cívica, con la condición de que esta exención no sea susceptible de provocar distorsiones de la competencia.”.

Con respecto al carácter cívico de una entidad sin fin lucrativo resultan de interés las conclusiones alcanzadas por el Tribunal Económico Administrativo Central (entre otras, resoluciones de 15/03/2006 y de 14/09/2005), el cual ha señalado, con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha ido configurando la citada exención, que las

actividades cívicas “son aquellas que tienen por objeto promover la relación, amistad y conocimiento entre sí de los vecinos y habitantes de una ciudad, de una región o de un país, con el propósito de lograr el progreso cultural, la integración social, e incluso la sana diversión y esparcimiento. Dejamos fuera otros fines, que podrían encuadrarse perfectamente como cívicos, pero que al haber sido clasificados fiscalmente aparte de los estrictamente cívicos, no conviene mezclarlos, como ocurre con la asistencia social, la beneficencia, la filantropía, etcétera.”.

El Tribunal Contencioso-Administrativo termina concluyendo que, “que los objetivos de la asociación sean exclusivamente de naturaleza cívica constituye un concepto jurídico indeterminado concerniente al ejercicio de los valores de la ordenada y pacífica convivencia humana, dentro del marco de las exigencias sociales y del ordenamiento jurídico.”.

Asimismo, señala que “nuestra conclusión es que su finalidad es de carácter cívico, cumpliéndose este requisito. El carácter cívico, como también ha dicho el Tribunal Supremo (Sentencias de 26 de septiembre de 2005 y de 11 de junio de 2004) no desaparece por el hecho de que sean los miembros de la asociación los que pueden resultar más favorecidos por las actividades que ésta desarrolla, puesto que esto es una nota característica de todas las asociaciones y ello no limita ni reduce el beneficio que produce a la sociedad el fomento de una actividad que promueve el progreso cultural tanto como la integración social e incluso el esparcimiento.”.

Según se señala en el escrito de consulta, la entidad consultante tiene como fines contribuir al progreso de la ciudad, en todas sus manifestaciones de comercio, la industria, las tradiciones, el saber y el deporte. Estrechar las relaciones entre los socios proporcionándoles los recreos y distracciones no prohibidos por las leyes, ni contrarios a la moral y las buenas costumbres, organizar conferencias sobre cualquier tema de interés para el comercio, la industria, las ciencias, la cultura o el deporte, atender a su biblioteca de estudios y consultas para contribuir a la formación cultural de los socios, proporcionar a sus socios y demás figuras sociales salones de esparcimiento, servicios y repostería, así como el establecimiento de una caseta en la feria de abril, organizar cuantas actividades sociales, culturales, recreativas o cualesquiera otras que se acuerden por sus órganos de gobierno, etc.

En particular, la consultante señala que la cualidad de socio otorga a los mismos el derecho a entrar en sus dos sedes para el disfrute de sus instalaciones (salones de estancia, biblioteca, sala de lectura y reuniones, salón de actos, oficinas, bar, restaurante, piscina, instalaciones deportivas, zona de juegos, salones de televisión, zonas verdes, etc.), a inscribirse en alguna de las escuelas deportivas de la entidad, a celebrar eventos privados en sus restaurantes y a acceder a la caseta instalada en la feria de abril.

De lo anterior parece desprenderse, a falta de otros elementos de prueba, que la finalidad de la entidad consultante podría ser de naturaleza cívica, sin que las actividades recreativas o deportivas que realiza de forma accesoria fueran excluyentes del beneficio de la exención reconocido en el artículo 20.Uno.12º de la Ley 37/1992. Actividades deportivas que, por otro lado, podrían ser merecedoras de la exención contenida en el artículo 20.Uno.13º de la misma Ley, cuando se reúnan los requisitos previstos en el mismo.

Conforme a todo lo señalado previamente, la asociación consultante realizará operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido que, no obstante, podrían quedar exentas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.Uno.12º de la Ley del Impuesto, anteriormente transcrito, siempre que se tratase de actividades realizadas para el cumplimiento de su objeto social (siendo éste el progreso cultural, la integración social e incluso el esparcimiento), que tengan por destinatarios a sus asociados y por las que no se perciba una contraprestación distinta a las cuotas fijadas en los estatutos.

A los efectos de la aplicación de la exención prevista en el citado artículo 20.Uno.12º, por "cotizaciones fijadas en los estatutos" ha de entenderse todas aquellas cantidades percibidas por los organismos o entidades a los que el citado precepto se refiere y que constituyan la contraprestación de las prestaciones de servicios y entregas de bienes accesorias a los mismos que efectúen en interés colectivo de sus miembros, es decir, a la que todos estos últimos tengan derecho por igual en tanto que integrantes de dichas entidades con el fin de conseguir el objetivo de éstas, con independencia del carácter ordinario o extraordinario que tales cantidades revistan.

Por el contrario, aquellas operaciones realizadas por la consultante para los asociados por las que les factura un precio independiente de la cuota anual fijada en los estatutos, no podrían beneficiarse del supuesto de exención a que se refiere el artículo 20.Uno.12º de la Ley del Impuesto. En efecto, las cantidades pagadas por los miembros en contraprestación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que la asociación les preste y cuya finalidad sea la satisfacción del interés particular o individual del miembro receptor del servicio, no quedan incluidas en el concepto "cotizaciones fijadas en los estatutos", y ello con independencia de la forma y periodicidad en que la contraprestación se instrumente.

Del mismo modo, no resultaría aplicable la mencionada exención a aquellas actividades realizadas por la entidad consultante para terceros. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que pudiera resultar aplicable algún otro supuesto de exención de los contemplados en el apartado uno del artículo 20 de la Ley 37/1992 en función del tipo de actividad de que se trate.

2.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Retribución Socio-Sociedad. La Dirección General de Tributos se posiciona.

“... Como decíamos ayer...” (en Boletines anteriores), respecto de la problemática suscitada por el tercer párrafo del artículo 27.1 de la Ley 35/2006 de IRPF (LRIPF) (en la redacción dada por la Ley 26/2014 de 27 de noviembre), la Dirección General de Tributos (DGT) había de posicionarse para aclarar las múltiples dudas que suscita esta nueva redacción normativa, y como debe aplicarse ante la gran variedad de casos que se dan en las sociedades de nuestro país; y lo ha hecho.

Decir mejor que “lo ha hecho”, que “ha comenzado a hacerlo”, pues entendemos será el inicio de la suma de respuestas que habrá de realizar a la gran cantidad de consultas planteadas sobre esta cuestión.

En concreto, en este comentario nos referimos a las **consultas vinculantes** [V1147-15](#) y [V1148-15](#) de 13 de Abril de 2015, consultas que versan sobre la misma cuestión pero con circunstancias o problemáticas distintas.

Nos permitimos extraer las conclusiones con la misma estructura en la que se producen las respuestas de la DGT y que ya utilizamos en el comentario anterior de [“Calificación de la Retribución Socio-Sociedad a efectos de IVA”](#), es decir, distinguiendo los diferentes impuestos afectados. Así:

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Recordemos que el artículo 27.1.3^{er} párrafo de la LIRPF califica las retribuciones que se perciben de una sociedad como rendimientos de actividades económicas cuando se cumple la “ecuación”:

1. Persona retribuida participa en el capital social de la entidad (**Socio**), que,
2. Realice actividades incluidas en la sección **Segunda de las Tarifas del IAE** (actividades profesionales), y,
3. Esté incluido, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (**RETA**), o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial.

Pues bien en la consulta vinculante [V1147-15](#) la empresa consultante se dedica a la comercialización, importación, exportación y venta de distintos tipos de bienes, mientras en la consulta vinculante [V1148-15](#) nos encontramos con una mercantil cuyo objeto es la asesoría de empresas.

En el **primero** de los casos la DGT entiende que las actividades que constituyen el objeto de la sociedad y que el propio socio desarrolla, **no tienen la naturaleza de actividades profesionales** a los efectos de la Sección 2ª de las Tarifas de IAE, por lo que no se cumple la “ecuación” referida y los rendimientos deberían ser calificados como de **rendimientos del trabajo**.

En el **segundo** caso, nos encontramos ante uno de los casos más evidentes de actividad calificada como profesional incluida en la Sección 2ª de las Tarifas de IAE por lo que, dando por cumplidos los otros dos requisitos, la ecuación se cumple y los **rendimientos serían calificados como de actividades económicas**.

Pero si hay un aspecto que entendemos estas consultas ACLARAN adecuadamente es el hecho de **AMPLIAR** el ámbito de esta regla, no sólo para las sociedades profesionales de la Ley 2/2007, sino para **todas aquellas sociedades que tienen como objeto social la prestación de servicios profesionales que puedan estar calificados en la Sección 2ª de las Tarifas de IAE, y donde sus socios prestan a la entidad precisamente los mismos servicios profesionales que constituyen el objeto de la misma** (estén o no dados de alta en las tarifas del IAE). De esta forma, si estos socios estuviesen dados de alta en el RETA o mutualidad de previsión social equivalente, las retribuciones percibidas deberían ser calificadas como **rendimientos de actividades económicas**.

En contra de lo que veremos ocurre en, por ejemplo, el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), **no habrá de estudiarse caso a caso**; se está o no se está dentro de la ecuación contemplada.

Importante reseñar dos aspectos a estos efectos:

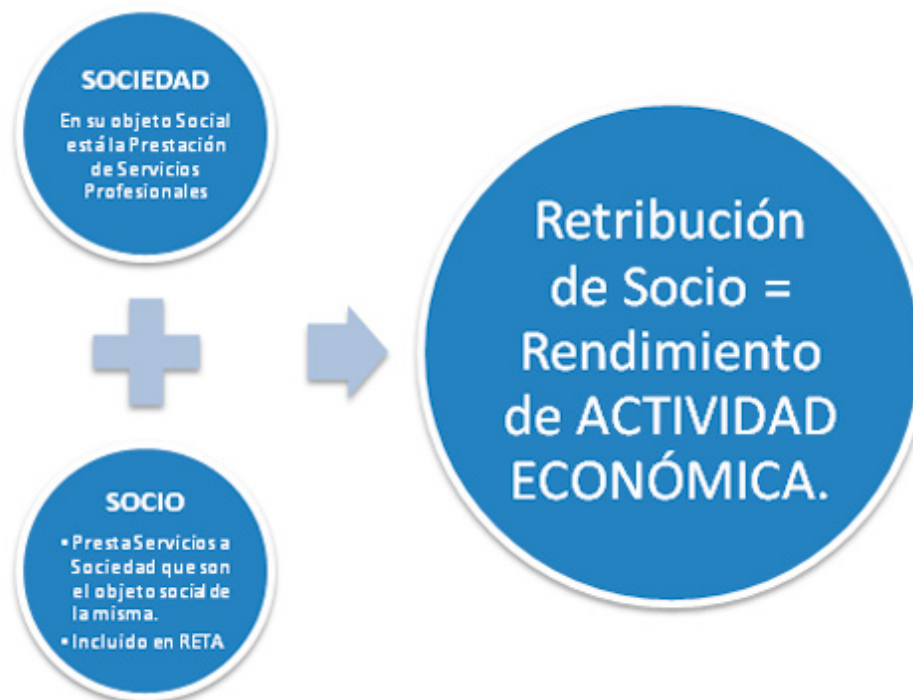
1. Dentro de los servicios prestados por el socio a la entidad y considerados como profesionales por la DGT se encuentran, “las **tareas comercializadoras, organizativas o**

de dirección de equipos o los servicios propios internos derivados de la actividad profesional en cuestión”.

2. El hecho de que la actividad no esté dada de alta en la Sección 2ª de las Tarifas de IAE, no quiere decir que ya no se cumpla la referida ecuación, pues de acuerdo al RDL 1175/1190, de 28 de septiembre de Instrucción del IAE (en su regla 3ª apartado 3), habrán de estar matriculadas en la sección 1ª:

1. “(...) 3. Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección 2ª de las Tarifas, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando una persona jurídica o una entidad de las previstas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, ejerza una actividad clasificada en la Sección 2ª de las Tarifas, deberá matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la Sección 1ª de aquéllas(...)”.

Concluyendo gráficamente:



Evidentemente las retribuciones percibidas por los socios de entidades mercantiles en las que no concurren estas circunstancias serán calificadas de **rendimientos del trabajo**.

EJEMPLO

Una sociedad mercantil (SRL) tiene como objeto social “La prestación de servicios de guía turístico, de informador turístico, de intérprete, de comunicación y de recursos humanos. La realización de actividades o trabajos de recreo en tiempo libre”. Dada de alta en el epígrafe 755- de Agencias de Viajes de la Sección 1ª de las Tarifas de IAE. Está constituida por dos socios (50% del capital cada uno de ellos y de alta en RETA) que prestan los servicios propios de la entidad, guía turístico, intérpretes, acompañamiento, etc. de los turistas que contratan los servicios de su empresa. Al mismo tiempo tienen contratada por cuenta ajena a una persona que presta servicios administrativos, atención telefónica, etc. ¿Cuál sería la calificación, a efectos de IRPF, de la remuneración percibida por éstos en relación con los servicios prestados a su entidad?

De acuerdo a nuestra interpretación, y a efectos del IRPF, hemos de comprobar que se cumple la “ecuación” normalizada en el artículo 27.1.3º párrafo de la LIRPF: “socio + actividad profesional de 2ª + RETA o mutualidad”.

Las tres condiciones se cumplen para ambos socios y, al mismo tiempo, los servicios que prestan los socios a la sociedad (y por los cuales perciben una retribución que sería la que hemos de calificar a efectos de IRPF) son precisamente los mismos que la sociedad presta a sus clientes, por lo que de acuerdo a los criterios establecidos por la AEAT en su consulta vinculante [V1148-15](#) de la DGT, habríamos de **calificar estos rendimientos como de actividades económicas**.

Ello con independencia de que los socios no estén dados de alta en epígrafe alguno de la sección 2ª de las Tarifas de IAE (pero realizan de forma efectiva actividades profesionales) y de que la sociedad esté dada de alta en un epígrafe de la Sección 1ª de las Tarifas del referido impuesto (obligación que marca el RDL 1175/1190, de 28 de septiembre de Instrucción del IAE en su regla 3ª apartado 3, como hemos visto en párrafos precedentes)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Respecto de este impuesto, las referidas consultas de la DGT no hacen sino que nos reafirmemos en lo comentado en el Boletín nº 9 de 03.03.2015, en el sentido de **desvincular la calificación de actividad económica a efectos de IRPF (artículo 27.1.3º párrafo LRIPF) de la repercusión de IVA ...**

Para seguir con el comentario, pulse sobre el siguiente enlace:

[Retribución socio-sociedad. La dirección general de tributos se posiciona.](#) (2º parte)



COMENTARIOS

Proyecto de Ley de Reforma de la Ley General Tributaria: Avance de su contenido

El Consejo de Ministros del pasado 17 de Abril de 2015 ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del [Proyecto de Ley de Reforma de la Ley General Tributaria](#); y que el Gobierno quiere tener aprobado antes del final de la legislatura, en Noviembre de 2015.

Cuando el Ministerio de Hacienda presentó lo que entonces era un Anteproyecto de Ley, desde [Supercontable.com](#) ya lo analizamos en detalle porque considerábamos que tenía modificaciones importantes y de trascendencia, especialmente desde el punto de vista de los procedimientos de control de los tributos.

Ahora, y coincidiendo con las revueltas aguas del “Caso Rato”, el Ejecutivo aprueba el Proyecto de Ley y lo publicita señalando que se trata de la norma que permitirá “*publicar la lista de los defraudadores*”; pero, y sin entrar a valorar la cuestionable efectividad de dicha medida en la lucha contra el fraude fiscal, el Proyecto de Ley de Reforma de la LGT contiene cambios de mucha más trascendencia en la actuación de la AEAT que la citada publicación, el último trimestre del año, de dos listados, uno con los deudores y otro con los defraudadores condenados por sentencias firmes.

Según ha avanzado el Ejecutivo, esta norma tiene como objetivos:

- La lucha contra el fraude fiscal, reducir la conflictividad de las normas e incrementar la seguridad jurídica.
- Dar publicidad de los obligados tributarios con deudas y sanciones pendientes superiores a un millón de euros, y de los condenados firmes por delito fiscal.
- Ampliar las potestades de comprobación e investigación de Hacienda para luchar contra el fraude y fijar nuevos plazos para el procedimiento inspector, con un período más amplio, pero limitando las causas de suspensión.

En nuestra modesta opinión, tienen más trascendencia jurídica y práctica, pero, evidentemente, mucha pero venta, desde el punto de vista electoral, el primero, y sobre todo, el último de los objetivos porque suponen directamente una ampliación de las facultades, y del margen de actuación, de la AEAT hasta unos niveles que, en algunos casos, hasta podría cuestionarse su legalidad.

Por eso, cuando desde [Supercontable.com](#) comentábamos el Anteproyecto de Ley, decíamos que se trataba de la “*otra reforma fiscal*”.

Analizando las medidas del Proyecto, y comenzando por la referida a la publicación de los listados de deudores y de defraudadores fiscales condenados por sentencias firmes, el Gobierno la justifica en razones de interés general y de lucha contra el fraude fiscal, pero, como ya hemos avanzado, no alcanzamos a ver qué repercusión en la lucha contra el fraude fiscal podría tener la publicación, por un lado, de listados de obligados tributarios con deudas y sanciones pendientes superiores a un millón de euros, que no hubieran sido pagadas en el plazo de ingreso voluntario, y que no se encuentren aplazadas o suspendidas; o, por otro lado, de listados de defraudadores fiscales condenados por sentencias firmes. Es decir, y por decirlo de una forma gráfica, cómo ayuda a combatir el fraude fiscal el hecho de que, de aquí a 10 años vista, la AEAT publique un listado en el que aparezca alguno de los *"insignes ex - políticos o ex - banqueros que ahora están en el candeleró"*; una vez que éstos hayan agotado toda la batería de recursos judiciales posibles antes de que, efectivamente, sean condenados por una sentencia firme.

Y por si fuese poco el tiempo que puede transcurrir hasta que recaiga, en el caso de algún conocido defraudador de cuello blanco, una sentencia firme; la reforma de la LGT, como no podía ser de otra manera, concede a aquellos que pueden salir publicados un trámite de alegaciones con carácter previo a la publicación; con lo que se abre un nuevo y tortuoso camino judicial que puede retrasar, sine die, la aparición del *"ilustre defraudador"* en ese listado oficial; porque en el listado que supone la primera plana de los principales medios de comunicación seguro que sí que habrá aparecido mucho antes incluso de que el Juez dicte sentencia en primera instancia.

Debe quedar claro que con lo manifestado anteriormente no ponemos en duda, ni mucho menos, que el condenado por delito fiscal cuente haga uso de los recursos y garantías que prevé el Estado de Derecho; sino tan solo resaltar que precisamente por esa posibilidad, junto con la lentitud de la justicia, el efecto que pudiera tener esa publicación se diluye y por eso decimos que la medida parece, a todas luces, ineficaz desde el punto de vista del objetivo que persigue.

Otra de las medidas del Proyecto es la ampliación de las potestades de comprobación e investigación de la AEAT, y que contiene aspectos tan relevantes como el derecho de la Administración a comprobar las obligaciones tributarias en el caso de ejercicios prescritos, siempre que sea preciso en relación con obligaciones de ejercicios no prescritos. En este sentido, se fija un plazo de diez años para la comprobación de bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o deducciones aplicadas o pendientes de aplicar.

Dentro de esa ampliación de facultades de la Administración, aunque ha recibido mucha menos publicidad mediática, también tenemos que mencionar que se establecen nuevos plazos en el procedimiento de inspección, que pasa a ser de 18 meses con carácter general y de 27 meses en supuestos de especial complejidad.

También se simplifica el cómputo del plazo de duración del procedimiento, al eliminarse el amplio y complejo sistema de supuestos de interrupciones justificadas, dilaciones no imputables a la Administración, y de ampliación del plazo; y se establecen causas limitadas de suspensión de dicho plazo.

Por otro lado, se apuesta por la potenciación de las actuaciones de los órganos de gestión tributaria (procedimiento de comprobación limitada), al objeto de permitir al obligado tributario que, voluntariamente y sin requerimiento previo, pueda aportar en el curso de un procedimiento de comprobación limitada su contabilidad mercantil para la simple constatación de determinados datos de que dispone la Administración, sin que dicha aportación voluntaria tenga efectos preclusivos.

Y, en materia de régimen sancionador, se establece la suspensión del plazo para iniciar o terminar el procedimiento sancionador cuando se solicite tasación pericial contradictoria, dado que la regulación actual podría derivar en la imposibilidad de imponer una sanción cuando contra la liquidación se promoviera dicha tasación.

Otras medidas contenidas en el proyecto son la presunción para distribuir linealmente la cuota anual de IVA descubierta por la Administración entre distintos periodos de liquidación, siguiendo la doctrina del Tribunal Económico-Administrativo Central, cuando el obligado tributario no justifique que las cuotas corresponden a otro periodo de acuerdo con la normativa del impuesto; o la posibilidad de revocación del NIF también a las personas físicas.

Mención concreta también merece la creación de un nuevo procedimiento para liquidar administrativamente deudas tributarias aun cuando se aprecien indicios de haberse cometido un delito contra la Hacienda Pública y la adaptación del procedimiento de recaudación de dichas deudas. La regla general será la práctica de las liquidaciones y la posterior remisión del tanto de culpa al Juez o a la Fiscalía y el desarrollo de actuaciones recaudatorias.

También se mejora la regulación del método de estimación indirecta de las bases imponibles, especificando legalmente el origen de los datos a utilizar y su plena aplicabilidad, tanto para la determinación de ingresos (ventas), como de los gastos (compras). Ello, según el Gobierno, dota a la Administración tributaria de un mejor instrumento contra la economía sumergida.

Hay que reseñar, asimismo, el cambio que se propone en relación con la regulación del llamado *"conflicto en la aplicación de la norma tributaria"* que ahora no lleva aparejada la imposición de sanción.

Sin embargo, la reforma introduce nuevas sanciones tributarias cuando exista igualdad sustancial entre el supuesto que sea objeto de declaración de conflicto de normas y aquellos otros supuestos cuya resolución haya conformado el criterio administrativo preexistente y público en el momento de presentación de la declaración. Se podrá sancionar exclusivamente en los casos ya calificados previamente como abusivos por la Administración y en donde se haya dado reiteración.

Esta regulación ha sido definida por el Gobierno como “*norma antiabuso*”, y consiste en una nueva infracción tributaria grave que tiene como fin, según señala el Ejecutivo, profundizar en la lucha contra los comportamientos más sofisticados de fraude fiscal o estructuras artificiosas, dirigidas únicamente a obtener ahorros fiscales abusando de lo dispuesto por las normas tributarias.

Otro cambio que no podemos dejar de mencionar es el que, con el objetivo de reducir la conflictividad amplía la facultad de los órganos de la Administración tributaria para dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias con carácter vinculante.

Como ya señalábamos en el análisis del anteproyecto, esta facultad interpretativa se extiende a los órganos de la Administración tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación; señalándose además que las disposiciones interpretativas o aclaratorias dictadas por estos órganos tendrán efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos.

Y aunque la redacción señala que estas disposiciones interpretativas o aclaratorias se publicarán en el boletín oficial que corresponda, no deja de ser una ampliación de la facultad interpretativa de las normas tributarias; pues ahora dicha facultad corresponde de forma exclusiva al Ministro de Hacienda, a más órganos de la Administración; los cuáles se determinan de una forma excesivamente ambigua. En cualquier caso, entre la ampliación de los órganos con capacidad para aclarar e interpretar normas tributarias y la determinación tan genérica de cuáles sean estos órganos, no parece que este cambio redunde en el incremento de la seguridad jurídica que anuncia la Exposición de Motivos.

También se prevé en el proyecto el desarrollo reglamentario de las obligaciones formales necesarias para hacer efectivo el Proyecto SII (Suministro Inmediato de Información), que empezará a funcionar el 1 de enero de 2017. Se trata de los casos en los que la aportación o llevanza de los libros registro se pueda efectuar por medios telemáticos.

El Proyecto del Suministro Inmediato de Información de la Agencia Tributaria implantará un nuevo sistema de gestión del IVA basado en la información en tiempo real de las transacciones comerciales. Después de cada facturación, los contribuyentes enviarán a la Agencia Tributaria el detalle de las facturas emitidas y recibidas, donde los libros-registro se irán formando con cada uno de los envíos del detalle de las operaciones realizadas, la llevanza electrónica de los libros.

Con la información recibida y la de la base de datos, la Agencia Tributaria podrá elaborar los datos fiscales del contribuyente, a efectos del IVA, facilitando la declaración del impuesto al contribuyente, incrementando su seguridad jurídica y permitiendo eximirle del cumplimiento de obligaciones informativas anuales.

También se aprueban medidas para agilizar la actuación de los Tribunales Económico-Administrativos y reducir la litigiosidad, promoviendo la utilización de medios electrónicos en todas las fases del procedimiento y mejorando la regulación de los procedimientos. Por ejemplo, se potencia el sistema de unificación de doctrina intra Tribunales, se acortan los plazos de resolución y se introducen nuevos recursos de anulación y de ejecución.

Finalmente, se regula un nuevo procedimiento para la recuperación de ayudas de Estado que afecten al ámbito tributario. En la recuperación de ayudas de Estado la Administración tributaria actúa como ejecutor de una decisión que le viene impuesta por la Comisión Europea, debiendo ajustarse a la normativa comunitaria reguladora de la materia, en particular a los principios de ejecución inmediata y efectiva de la decisión; y por ello se hace necesario regular este procedimiento.

Como conclusión, y como puede comprobarse, el Proyecto de reforma de la LGT es mucho más que la publicación de las listas de defraudadores fiscales y las consecuencias prácticas del resto de medidas van a tener mucha más trascendencia que la que pueda tener la tan traída publicación de defraudadores.

Departamento Jurídico de Supercontable.com

Este Comentario es cortesía del Programa "[Asesor de Recursos](#)"



CONSULTAS FRECUENTES

¿Puede aplicarse el mínimo exento de cotización a los contratos a tiempo parcial?, ¿es aplicable el mínimo exento de cotización a los contratos fijos

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Puede aplicarse el mínimo exento de cotización a los contratos a tiempo parcial?, ¿es aplicable el mínimo exento de cotización a los contratos fijos discontinuos?

CONTESTACIÓN:

Sí, los contratos a tiempo parcial con una jornada de al menos el 50 por ciento de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable también podrán beneficiarse del mínimo exento, si bien los 500 euros que están exentos en caso de trabajo a tiempo completo se reducirán de forma proporcional al porcentaje de reducción de jornada de cada contrato.

Ejemplos: el mínimo exento será de 250 euros para un contrato con una jornada de trabajo del 50% de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable; y de 375 euros para un contrato con una jornada de trabajo del 75% de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.

En el supuesto de empresas de menos de diez trabajadores que tengan derecho a mantener el mínimo exento durante un periodo adicional de doce meses, el mínimo exento de 250 euros que durante ese periodo se aplica en caso de trabajo a tiempo completo, se reducirá de forma proporcional al porcentaje de reducción de jornada de cada contrato.

¿Es aplicable el mínimo exento de cotización a los contratos fijos discontinuos?

Sí, el mínimo exento de cotización se aplicará también a los contratos fijos discontinuos que cumplan los requisitos establecidos en la norma.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué efectos tiene una solicitud de aplazamiento cuando la autoliquidación se presenta fuera de plazo?

Tratándose de autoliquidaciones extemporáneas, la solicitud de aplazamiento surte efectos en periodo voluntario cuando se presente simultáneamente con aquella. Así, el artículo 46.1 a) del Reglamento General de Recaudación (RGR) aprobado por Real Decreto 939/2005 de 29 de julio, dispone: *En el caso de deudas resultantes de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sólo se entenderá que la solicitud se presenta en periodo voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente junto con la autoliquidación extemporánea.*

En este caso, las consecuencias derivadas de un desistimiento durante la tramitación del aplazamiento son las previstas para cualquier caso de solicitud de aplazamiento en periodo voluntario, en concreto las previstas en el artículo 51.3 del propio RGR: *Si en cualquier momento durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento el interesado efectúa el ingreso de la deuda, la Administración liquidará intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso, debiendo, no obstante, entender en el caso objeto de consulta, que a estos efectos el vencimiento del plazo de ingreso en voluntaria se produce el día de la presentación de la autoliquidación, debiéndose liquidar los intereses de demora desde el día siguiente.*

Todo ello sin perjuicio de la liquidación de intereses de demora hasta la fecha de la presentación de la autoliquidación y de los recargos por presentación extemporánea que legalmente puedan proceder de conformidad con el artículo 27 de la Ley 58/2003, cuya liquidación, por otro lado, correspondería en todo caso a los órganos de gestión tributaria.

De conformidad con lo anterior, por tanto, en el supuesto de ingreso total del importe adeudado incluido en la solicitud durante la tramitación del aplazamiento relativo a una autoliquidación extemporánea, los órganos de recaudación sólo han de liquidar los intereses de demora desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la autoliquidación hasta la fecha del ingreso, sin que en ningún caso proceda exigir recargo del periodo ejecutivo.

Todo lo anterior se deduce asimismo, a sensu contrario, de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 58/2003, el cual dispone en su apartado 3: *"Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior, no impedirá la exigencia de los recargos e intereses de demora del periodo ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación".*

Fuente: INFORMA de AEAT. Consultas 125963 y 125965.

ARTÍCULOS

La reforma laboral vuelve a tropezar con la Audiencia Nacional.

La Audiencia admite que los trabajadores puedan diseñar la jornada reducida a su gusto. No cree que estén obligados a distribuirla de forma "diaria y proporcional" como dicta la reforma, lo que tendrá consecuencias económicas y organizativas.

Mercedes Serraller (expansion.com)

Revés de la Audiencia Nacional a la reducción de jornada de la reforma laboral, prácticamente el último asunto modificado en la reforma laboral que quedaba a los tribunales por cuestionar. En una sentencia a la que ha tenido acceso EXPANSIÓN, la Audiencia admite que los trabajadores puedan diseñar la jornada reducida a su gusto y no que estén obligados a distribuirla de forma "diaria y proporcional" como dicta la reforma, lo que tendrá consecuencias económicas y organizativas para las empresas. Este fallo -favorable a los trabajadores de Transcom Worldwide Spain, empresa de contact center y de servicios a la banca- se suma a los constantes varapalos que sufre la reforma laboral en ERE, convenios, contratos e indemnizaciones por despido.

La reforma laboral establece que los trabajadores no pueden diseñar la reducción de jornada a su gusto y trabajar dos o tres días a la semana y librar el resto, o no trabajar fines de semana y festivos aunque así lo establezca su contrato, sino que la reducción tiene que ser diaria y proporcional: "Quien por razones de guarda legal deba cuidar a un menor de ocho años o persona con discapacidad, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo diaria entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquélla, con disminución proporcional del salario", concreta.

En el caso que juzga la Audiencia, una trabajadora solicitó a la empresa reducción de jornada por cuidado de hijos y pidió no trabajar los fines de semana a pesar de que su contrato de trabajo establecía que la distribución de su jornada semanal era de lunes a domingo. El 19 de febrero de 2012 la empresa denegó la petición y le recordó que la reforma laboral, que entró en vigor el 12 de febrero de 2012, establece que la reducción de jornada debe ser diaria y proporcional.

A continuación, la trabajadora presentó denuncia ante la Inspección de Trabajo y UGT y CSIF recurrieron a los tribunales argumentando que el convenio colectivo de contact center, firmado poco después de que entrara en vigor la reforma laboral, establece que las empresas no pueden obligar a que la reducción de jornada se concrete de forma diaria.

Transcom alegó que lo que la reforma laboral dicta "no es mejorable por negociación colectiva". Sin embargo, la Audiencia recuerda que el artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores dispone que "los convenios colectivos podrán establecer, no obstante, criterios para la concreción horaria de la reducción de jornada a que se refiere el apartado 5 (relativo a la reducción de jornada por guarda legal o de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial) en atención a los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del trabajador y las necesidades productivas y organizativas de las empresas". La sentencia destaca que pese a redactarse después de que entrara en vigor la reforma laboral, el convenio sectorial "mantuvo la redacción recogida en precedentes convenios, lo que evidencia que la intención de las partes fue mantener el contenido del precepto mejorando la regulación estatutaria".

Además, subraya la Audiencia, "aunque el convenio fuera anterior a la reforma laboral se llegaría a la misma solución si se tiene en cuenta que el convenio colectivo se integra en el sistema de fuentes laborales [...] lo que significa que a la situación de concurrencia generada por el convenio colectivo y el Estatuto de los Trabajadores será de aplicación [...] el principio de norma más favorable para el trabajador".

Según el tribunal, su decisión supone "una medida paliativa de la discriminación indirecta por razón de sexo [...] evitándose soluciones ajenas a la finalidad de la norma, o interpretaciones en las que, a la postre, se obtenga un resultado contrario a la eficacia de la reducción de la jornada y a la conciliación de los derechos tanto de maternidad, como de familia, como al trabajo". Y apela a "la realidad sociológica dentro del derecho, como es tanto el derecho de incorporación de la mujer al trabajo, el tratamiento de igualdad y mantenimiento de la tendencia actual al equilibrio, y al reparto de los costes en distintos ámbitos privados empresariales y domésticos".

ARTÍCULOS

Hacienda aclara la tributación de los socios profesionales.

La Dirección General de Tributos ha emitido una resolución vinculante, de 13 de abril de 2015, en la que aclara la polémica nueva redacción del artículo 27 de la ley del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas (IRPF) sobre la tributación correspondiente a los servicios prestados por el socio profesional a la sociedad de servicios

Xavier Gil Pecharrmán (eleconomista.es)

También se explica en la citada consulta (referencia: 2650-14) la sujeción de los servicios prestados por estos profesionales tanto al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) como al del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

En el caso del IRPF, dice tributos, que "el ámbito subjetivo de la regla contenida en el tercer párrafo del artículo 27.1 de la LIRF debe quedar acotado a sociedades dedicadas a la prestación de servicios". No sólo, por tanto a las sociedades profesionales.

Para que las rentas se consideren que no son laborales sino de actividades económicas tienen que darse dos condiciones básicas. De una parte, la actividad desarrollada por el socio debe ser la misma que la que efectúa la sociedad y, además, debe estar dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (Reta).

Así, en el caso de un abogado, socio de una sociedad de responsabilidad limitada, cuyo objeto es la asesoría de empresas, y en la que el profesional presta servicios de abogacía, estando dado de alta en el Reta, se dan plenamente las dos condiciones y por tanto sus rentas no se consideran laborales, sino que son de actividades económicas.

Además, desde el 1 de enero, debe tenerse en cuenta el artículo 41 de la LIRPF sobre operaciones vinculadas, que obliga a valorar estas rentas a precio de

mercado.

Imposición indirecta

En el caso del IVA, los socios que prestan servicios a una sociedad, en la que la titularidad o el derecho de uso de los activos principales para el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social corresponde a la propia entidad, quedan excluidos de la aplicación de este tributo, "en la medida que no concurra un elemento fundamental, cual es la ordenación de medios propios" (al igual que ocurre con el Impuesto sobre Actividades Económicas).

Por tanto, considera la resolución vinculante que será necesario analizar cada caso concreto y tener en cuenta todas las circunstancias concurrentes para determinar si existe o no ejercicio independiente de una actividad económica.

Se debe calificar de laboral la relación, si en función de las condiciones acordadas con la sociedad resulta que el profesional queda sometido a los criterios organizativo de aquélla, no percibe una contraprestación económica significativa ligada a los resultados de la actividad y es la sociedad la que responde frente a terceros. En estas condiciones, los servicios prestados por el socio no estarían sujetos al IVA.

No existe subordinación si el socio se procura y organiza él mismo los medios personales y materiales para el ejercicio de la actividad.

Otros indicios vendrían dados por la integración o no del socio en la estructura organizativa de la sociedad. Tributos, siguiendo la doctrina marcada por la Comisión Europea (CE) y la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (TJUE), considera que habría que analizar si el socio forma parte de la organización concebida por la sociedad, lo que , lo que determinaría su suerte de subordinación, o si es libre para organizar su actividad mediante la elección de colaboradores, estructuras para el desarrollo de funciones y de horarios de trabajo y vacaciones.

Por lo que se refiere a las condiciones retributivas habrá que estar a si el socio soporta el riesgo económico de la actividad a fin de afirmar su independencia. El riesgo económico se presume cuando una parte de sus ingresos se determinen sobre un porcentaje de sus beneficios de la entidad o sobre el volumen de facturación a los clientes.

Y finalmente, hay que ver si sobre él recae la responsabilidad frente a los clientes.

ARTÍCULOS

La reforma laboral vuelve a tropezar con la Audiencia Nacional.

La Audiencia admite que los trabajadores puedan diseñar la jornada reducida a su gusto. No cree que estén obligados a distribuirla de forma "diaria y proporcional" como dicta la reforma, lo que tendrá consecuencias económicas y organizativas.

Mercedes Serraller (expansion.com)

Revés de la Audiencia Nacional a la reducción de jornada de la reforma laboral, prácticamente el último asunto modificado en la reforma laboral que quedaba a los tribunales por cuestionar. En una sentencia a la que ha tenido acceso EXPANSIÓN, la Audiencia admite que los trabajadores puedan diseñar la jornada reducida a su gusto y no que estén obligados a distribuirla de forma "diaria y proporcional" como dicta la reforma, lo que tendrá consecuencias económicas y organizativas para las empresas. Este fallo -favorable a los trabajadores de Transcom Worlwide Spain, empresa de contact center y de servicios a la banca- se suma a los constantes varapalos que sufre la reforma laboral en ERE, convenios, contratos e indemnizaciones por despido.

La reforma laboral establece que los trabajadores no pueden diseñar la reducción de jornada a su gusto y trabajar dos o tres días a la semana y librar el resto, o no trabajar fines de semana y festivos aunque así lo establezca su contrato, sino que la reducción tiene que ser diaria y proporcional: "Quien por razones de guarda legal deba cuidar a un menor de ocho años o persona con discapacidad, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo diaria entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquélla, con disminución proporcional del salario", concreta.

En el caso que juzga la Audiencia, una trabajadora solicitó a la empresa reducción de jornada por cuidado de hijos y pidió no trabajar los fines de semana a pesar de que su contrato de trabajo establecía que la distribución de su jornada semanal era de lunes a domingo. El 19 de febrero de 2012 la empresa denegó la petición y le recordó que la reforma laboral, que entró en vigor el 12 de febrero de 2012, establece que la reducción de jornada debe ser diaria y proporcional.

A continuación, la trabajadora presentó denuncia ante la Inspección de Trabajo y UGT y CSIF recurrieron a los tribunales argumentando que el convenio colectivo de contact center, firmado poco después de que entrara en vigor la reforma laboral, establece que las empresas no pueden obligar a que la reducción de jornada se concrete de forma diaria.

Transcom alegó que lo que la reforma laboral dicta "no es mejorable por negociación colectiva". Sin embargo, la Audiencia recuerda que el artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores dispone que "los convenios colectivos podrán establecer, no obstante, criterios para la concreción horaria de la reducción de jornada a que se refiere el apartado 5 (relativo a la reducción de jornada por guarda legal o de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial) en atención a los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del trabajador y las necesidades productivas y organizativas de las empresas". La sentencia destaca que pese a redactarse después de que entrara en vigor la reforma laboral, el convenio sectorial "mantuvo la redacción recogida en precedentes convenios, lo que evidencia que la intención de las partes fue mantener el contenido del precepto mejorando la regulación estatutaria".

Además, subraya la Audiencia, "aunque el convenio fuera anterior a la reforma laboral se llegaría a la misma solución si se tiene en cuenta que el convenio colectivo se integra en el sistema de fuentes laborales [...] lo que significa que a la situación de concurrencia generada por el convenio colectivo y el Estatuto de los Trabajadores será de aplicación [...] el principio de norma más favorable para el trabajador".

Según el tribunal, su decisión supone "una medida paliativa de la discriminación indirecta por razón de sexo [...] evitándose soluciones ajenas a la finalidad de la norma, o interpretaciones en las que, a la postre, se obtenga un resultado contrario a la eficacia de la reducción de la jornada y a la conciliación de los derechos tanto de maternidad, como de familia, como al trabajo". Y apela a "la realidad sociológica dentro del derecho, como es tanto el derecho de incorporación de la mujer al trabajo, el tratamiento de igualdad y mantenimiento de la tendencia actual al equilibrio, y al reparto de los costes en distintos ámbitos privados empresariales y domésticos".

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com